

No.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 06-380 del 18 de septiembre de 2006, promulgado en el Registro Oficial No. 388 del 31 de octubre de 2006, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 014 “ACEITES LUBRICANTES”, el mismo que entró en vigencia el 29 de abril de 2007;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 014 **“ACEITES LUBRICANTES”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **NOTIFICACIÓN** del mencionado proyecto de primera revisión del reglamento técnico;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar, notificar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO**, la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 014 “ACEITES LUBRICANTES”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- **Notificar** el proyecto de Primera Revisión del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 014 (1R) “ACEITES LUBRICANTES”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los aceites lubricantes, para garantizar los niveles de calidad al consumidor.

1.2 Este reglamento tiene como finalidad prevenir los riesgos para la salud, la vida de las personas, de los animales y vegetales, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este reglamento técnico aplica a los aceites lubricantes derivados del petróleo que se fabriquen, elaboren, importen o se comercialicen en el Ecuador, y se clasifican en las siguientes partidas arancelarias:

CLASIFICACIÓN**DESCRIPCIÓN**

27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en toda parte, con un contenido de aceite de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceite.
	--- Aceites medios y preparaciones:
27.10.19	-- Los demás
2710.19.38.00	---- Otros aceites lubricantes
2710.19.39	---- Los demás
2710.20.00	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiesel, excepto los desechos de aceites.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento, se adoptan las definiciones contempladas en las NTE INEN 2 341, NTE INEN 2027 y NTE INEN 2030 y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Aceite lubricante. Producto derivado de la refinación del petróleo, que se obtiene de la mezcla de aceites básicos y aditivos que se interpone entre dos superficies en movimiento a fin de reducir la fricción y desgaste entre ellas.

3.1.2 Aditivos. Compuestos químicos que se adicionan a los aceite lubricantes con el fin de impartir nuevas propiedades o reforzar algunas ya existentes.

3.1.3 Clasificación API. Orden sistemático de las categorías de acuerdo con los diferentes niveles de desempeño en pruebas internacionalmente establecidas.

3.1.4 Control. Evaluación de la conformidad por medio de medición, observación, ensayo o calibración de las características correspondientes.

3.1.5 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.6 Distribuidores o Comerciantes. Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.7 Organismo de certificación acreditado. Organismo de Certificación de Productos, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación para desarrollar actividades de certificación de productos en uno o varios campos específicos.

3.1.8 Organismo de certificación designado. Organismo de Certificación de Productos, reconocido por una autoridad nacional competente para desarrollar actividades de certificación de productos en uno o varios campos específicos donde no exista Organismo de Certificación Acreditado.

3.1.9 Productores o Fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales.

3.1.10 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.11 A.P.I. American Petroleum Institute (Instituto Americano de Petróleo). Organismo que, entre otras actividades, establece la clasificación de calidad y servicio, así como la nomenclatura de los niveles de calidad de los aceites lubricantes.

3.1. 12 S.A.E. Society of Automotive Engineers (Sociedad de Ingenieros Automotrices)

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Los productos, cuando sean observados a simple vista, deben ser de aspecto límpido, y estar exentos de agua, sedimentos y de materiales en suspensión.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Los aceites lubricantes para motores de combustión interna de ciclo Otto, deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral respectivo de la NTE INEN 2027 vigente.

5.2 Los aceites lubricantes para motores de combustión interna de ciclo Diesel, deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral respectivo de la NTE INEN 2030 vigente.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El envase y rotulado de los productos contemplados en el presente reglamento técnico que se comercialicen en el Ecuador, deben cumplir con los requisitos establecidos en los capítulos respectivos de rotulado de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2027 y NTE INEN 2030 vigentes.

6.2 La información debe estar en español, sin perjuicio de que pueda incluirse, de forma adicional en otros idiomas. De incluir otros idiomas adicionales se debe distinguir fácilmente y el texto debe estar claramente legible.

7. MUESTREO

7.1 Los métodos para la toma de muestras deben ser los establecidos en los numerales respectivos de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2027 y NTE INEN 2030 vigentes.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar la calidad de los aceites lubricantes, deben ser los establecidos en el numeral respectivos de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2027 y NTE INEN 2030 vigentes.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 NTE INEN 2027 *Productos derivados del petróleo. Aceites lubricantes para carter de motor de combustión interna de gasolina. Requisitos.*

9.2 NTE INEN 2030 *Productos derivados del petróleo. Aceites lubricantes para carter de motores de combustión interna de diesel. Requisitos.*

9.3 NTE INEN 2341 *Derivados del petróleo. Productos relacionados con el petróleo y afines. Definiciones.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación de uno de los siguientes tipos de certificados de conformidad:

10.2.1 *Certificado de lote*, válido únicamente para el lote muestreado.

10.2.3 *Sistema 5 de certificación (marca o sello)*, mientras dicho sello o marca se encuentre vigente de acuerdo con las condiciones de su expedición.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado realizarán controles apropiados de los requisitos de los productos contemplados en este reglamento técnico, podrán tomar en cuenta los reclamos de los consumidores y cualquier otra información. Para llevar a cabo

sus actividades de control pueden solicitar a los agentes económicos que presenten la documentación que consideren necesaria, y cuando se justifique, podrán entrar en los locales de los agentes económicos, tomar muestras del producto para efectuar controles físicos y ensayos de laboratorio, según los procedimientos establecidos por las autoridades de control en conformidad con las normas pertinentes.

11.3 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 014 **“ACEITES LUBRICANTES”** en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 014 (Primera Revisión) reemplaza al RTE NEN 014:2006 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD